



Buenos Aires, 17 de marzo de 2014

RES. CM N° 24 /2014

VISTO:

La Ley N° 31, el Reglamento Disciplinario de Magistrados e Integrantes del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 272/2008, modificada por la Resolución CM N° 464/2009), la Resolución CM N° 222/2013, el Expediente CM N° SCD -240/13-0, caratulado "S.C.D. s/ Gey, Marcelo Santiago s/ Denuncia" y su acumulada Actuación N° 29718/13, y

CONSIDERANDO:

Que por conducto de la Actuación citada en el Visto, el Dr. Marcelo Santiago Gey solicita la revisión de la Resolución CM N° 222/2013, por la que se resolvió desestimar y archivar la denuncia que oportunamente formulara contra la titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 4.

Que la mencionada denuncia tramitó por Expediente CM N° SCD -240/13-0, caratulado "S.C.D. s/ Gey, Marcelo Santiago s/ Denuncia" y a través de la Resolución CM N° 222/2013, el Plenario de Consejeros, de conformidad con lo dictaminado por la Comisión de Disciplina y Acusación (Dictamen CDyA N°9/2013), dispuso su desestimación y consecuente archivo.

Que en su escrito, el presentante reitera los términos de su denuncia, y se agravia de los fundamentos expuestos por este Consejo al dictado de la resolución impugnada.

Que en lo que respecta a la procedencia formal del recurso interpuesto, cabe señalar que si bien no se encuadra la presentación entre las vías recursivas previstas en el título IV de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Decreto N° 1510/97), sí se manifiesta que la misma tiene por objeto la revisión de un acto administrativo de alcance particular, esto es, la Resolución CM N° 222/2013.



Que al respecto resulta aplicable el artículo 22 de la LPA CABA, inciso c), que prevé entre los principios del procedimiento administrativo el de "Informalismo", que permite la *"Excusación de la inobservancia por los interesados de exigencias formales no esenciales y que pueden ser cumplidas posteriormente"*.

Que en efecto, ha señalado la jurisprudencia: *"En la interpretación de las impugnaciones deducidas por los particulares, debe atenderse a la intencionalidad de estas antes que a la letra de las presentaciones, de modo de superar así, los errores que ellas pudieran contener acerca de su calificación jurídica o la individualización del destinatario del recurso"* (Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo y Tributario; Sala II; Autos; Comastri, Raúl Andrés c/ GCBA. 12/10/2001. Expediente N° 50)

Que ello así, corresponde que el recurso interpuesto sea sustanciado como un recurso de reconsideración contra la Resolución CM N° 222/2013, en los términos del artículo 103 y sigs. de la LPA CABA.

Que en lo atinente al plazo para la interposición de este recurso, el artículo 110 de la LPA CABA establece que el mismo *"Deberá interponerse dentro de los 10 (diez) días de notificado el acto ante el mismo órgano que lo dictó"*.

Que el recurrente fue notificado por cédula de la Resolución CM N° 222/2013 en fecha 6 de diciembre del 2013, y el recurso fue interpuesto en fecha 13 de diciembre de 2013, es decir, dentro del plazo legal prescripto.

Que desde otra perspectiva, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a través del Dictamen N° 5528/2014, señaló que *"Al caso le es aplicable el Reglamento Disciplinario para Magistrados e Integrantes del Ministerio Público. Ese reglamento en su artículo 2° ... establece: "Art. 2: DENUNCIANTE El denunciante no será parte en las actuaciones pero estará obligado a comparecer siempre que su presencia sea requerida. Tampoco será conferida vista de éstas, aunque deberá ser comunicado de lo resuelto al tiempo de la conclusión del trámite..."*

Que consecuentemente, concluyó que *"(...)el Sr. Gey no es parte en este trámite y no está legitimado para recurrir lo resuelto."*

darse desde órganos pertenecientes al propio Poder Judicial jerárquicamente superiores a los magistrados que intervienen en determinados expedientes.

Que en este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha decidido que *"No cabe pues, por la vía de enjuiciamiento, intentar un cercenamiento de la libertad de deliberación y decisión que deben gozar los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, ya que admitir tal proceder significaría atentar contra el principio de independencia del Poder Judicial, que es uno de los pilares de nuestra organización institucional"* (Fallos: 305:113).

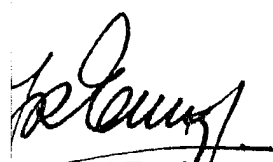
Que por lo expuesto, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31 y sus modificatorias, el Reglamento Disciplinario de Magistrados e Integrantes del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 272/2008, modificada por Resolución CM N° 464/2009),

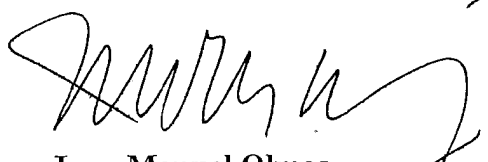
**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1°: Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por el Dr. Marcelo Santiago Gey contra la Resolución CM N° 222/2013, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2°: Regístrese, notifíquese al Dr. Marcelo Santiago Gey, publíquese en la página oficial del Consejo de la Magistratura (www.jusbaires.gob.ar), y oportunamente comuníquese.

RESOLUCIÓN CM N° 24 /2014


Jorge Enriquez
Secretario


Juan Manuel Olmos
Presidente



Que en efecto, el artículo 1º del *"Reglamento para la Apertura del Procedimiento de Remoción y Disciplinario de Magistrados e Integrantes del Ministerio Público"* delimita su ámbito de aplicación: *"El presente reglamento es aplicable a todos/as los/as Magistrados/as e Integrantes del Ministerio Público del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, excluidos/as el/la Fiscal General, el/la Defensor/a General y el/la Asesor/a General Tutelar, y los Magistrados que se desempeñen en el Tribunal Superior de Justicia."* y su artículo 2º establece que *"El denunciante no será parte en las actuaciones..."*, razón por la cual, al no ser parte en el procedimiento que pretendió impulsar con su denuncia, no está legitimado para interponer un recurso contra el rechazo de esta última.

Que con tal alcance, ha señalado la jurisprudencia: *"... la falta de legitimación se configura cuando no existe coincidencia entre los sujetos que efectivamente actúan en el proceso, y aquellos a los cuales la ley habilita, respectivamente, para pretender y contradecir con respecto a la materia que constituye el objeto del pleito (cfr. jurisprudencia citada por Lino E. Palacio y Adolfo Alvarado Velloso, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Rubinzal Culzoni, Bs. As., 1993, tº 7, p. 352)." (Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, Sala I, Autos: SENIPEX S.A. c/ GCBA. Del voto de Dr. Carlos F. Balbín, 17/09/2004).*

Que sin perjuicio de lo expresado en relación a la falta de legitimación del recurrente para impugnar la Resolución CM Nº 222/2013, corresponde subsidiariamente señalar que los argumentos esgrimidos en el recurso, no logran conmover la decisión adoptada oportunamente.

Que en efecto, se ha sostenido en forma reiterada en casos que guardan similitud con el presente, que los asuntos de naturaleza procesal o de fondo exceden el ámbito de la facultad disciplinaria sobre los magistrados, como así también que, la mera disidencia con el criterio adoptado y debidamente fundado por un magistrado en su sentencia, no habilita a iniciar un proceso sancionatorio en su contra.

Que como ya ha expresado, las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura no deben confundirse con la tarea jurisdiccional propia de los tribunales locales, toda vez que su función de asegurar la independencia del Poder Judicial (artículo 1º, Ley Nº 31), reviste dos aspectos: uno externo, formado por las presiones que pudieran provenir de los otros poderes del Estado, o incluso de particulares; y otro interno, el cual